



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
2619/2023**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zapopan, Jalisco, siendo las **diez horas con tres minutos del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los autos del juicio de amparo 2619/2023, presentes en el interior del local que ocupa este Juzgado Federal, **Nathali Cisneros Mendoza, Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimentos, autorizado mediante oficio SEADS/2254/2023, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, en unión de Marcos Estrada Villanueva, Secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta, sin contar con la asistencia de las partes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se declara abierta la audiencia,

sin la asistencia de las partes ni de su representante legítimo.

En estos momentos, la persona secretario **certifica:**

De igual forma, **se certifica** que en términos de lo previsto en los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos.

Asimismo, de la revisión acuciosa que se realizaron a las constancias que integran el presente juicio, no existen pruebas pendientes de desahogar o que se hubiera reservado proveer respecto su admisión o desechamiento.

Que del contenido del informe que se rindió, no se dio noticia de nuevos actos, ni la participación de autoridades diversas a las señaladas en la demanda.

Además, que en el sumario constitucional en que se actúa no existe recurso pendiente de resolver por algún tribunal de alzada que implique que no sea factible la celebración de la presente audiencia constitucional, con lo que se da cuenta a la **Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
2619/2023**

A LO ANTERIOR LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE JUEZA DE DISTRITO ACUERDA: téngase a la persona secretario adscrito elaborando la certificación de cuenta, de lo que se toma nota para los efectos legales conducentes.

ABIERTA LA AUDIENCIA: la persona secretario hace una relación oral de todas y cada una de las constancias que obran en este juicio.

LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE JUEZA ACUERDA: téngase por hecha la relación de constancias que de manera verbal efectuó el secretario; la que atendiendo al principio de economía procesal no habrá de transcribirse, ya que no existe precepto legal alguno que obligue a ello, merced de que han quedado debidamente relacionadas y recibidas en este acto, sin que sea necesario hacer referencia a cada una de ellas.

En apoyo de la anterior consideración, tiene aplicación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.”¹

- Copias certificadas de las constancias que integran el recurso de revisión *********.

¹ Registro digital: 206494. Instancia: Segunda Sala. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 185. Tipo: Aislada.

“Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas”.

ABIERTO EL PERIODO DE PRUEBAS: la persona secretaria hace constar las pruebas ofrecidas por las partes que así lo hicieron.

Además, el secretario **certifica:** que no existen pruebas pendientes de desahogar o que se hubiera reservado proveer respecto su admisión o desechamiento.

LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE JUEZA DE DISTRITO PROVEE: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, en atención a su propia y especial naturaleza las pruebas de cuenta.

En virtud de que no existen más pruebas que desahogar se cierra este período.

ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS: la persona moral tercera interesada, hicieron valer tal derecho.

LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE JUEZA DE DISTRITO ACUERDA: con apoyo en el numeral 124 de la Ley de Amparo, se tienen por hechos y reproducidos los alegatos que hicieron valer las referidas partes procesales y, de conformidad con el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, se tiene por perdido el derecho de las demás partes para formularlos.

Con lo anterior, se cierra este período.

ACTO CONTINUO: Al no haber diligencia pendiente por desahogar, se cierra la presente audiencia,



**Amparo
indirecto
2619/2023**

por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **2619/2023**, promovido por ***** ****
***** , por su propio derecho, contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por considerarlos violatorios de derechos humanos y garantías otorgadas para su protección en los artículos 6º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo. *****

***** ** ***** , por su propio derecho, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el portal de demandas electrónicas del Consejo de la Judicatura Federal, presentó demanda de amparo indirecto contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco , que se precisarán en el considerando correspondiente.

SEGUNDO. Incompetencia. La demanda aludida se turnó para su conocimiento al **Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, el que por auto de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró legalmente incompetente para conocer de la misma por las razones ahí expuestas, declinando tal competencia en favor del Juzgado de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en turno.

TERCERO. Admisión y trámite del juicio de amparo. Por razón de turno correspondió conocer a este a este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo Titular, previa aclaración, dictó proveído el cinco de diciembre pasado, en el cual, se ordenó la admisión del juicio de amparo en que se actúa, notificar a la autoridad señalada como responsables; y dar intervención al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este juzgado federal resulta competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos: 94, 103 y 107 de la Ley Fundamental; 1º, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y estos preceptos vinculados, a su vez, con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el diverso Acuerdo General 41/2018 del mismo cuerpo colegiado, que reforma y adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como al acuerdo 41/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo, entre otras cuestiones, al cambio de denominación y competencia de los Juzgados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
2619/2023**

de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; por tratarse de un amparo en materia **Civil** y reclamarse acto de autoridad residente en la jurisdicción de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados.

En términos del artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, a efecto de establecer qué es lo reclamado, se precisa que de la lectura integral de la demanda, se advierte que lo es la resolución dictada el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, en el recurso de revisión *****.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados.

El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir informe con justificación, reconoció la existencia del acto que se le atribuye.

Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995, del rubro y texto siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

CUARTO. Antecedentes. Para mayor comprensión del presente asunto, se estima necesario hacer una breve reseña del asunto:

Con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la parte quejosa presentó una solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitándole al ***** ** *****

información relativa con el Organismo Operador Privado

*** ***** ** **** ***** ***** *****

***** * ***** ** ***** * ***** *****

*** ***** ** ***** ***** ***** **

***** ** ***** *****

El sujeto obligado dio respuesta a la dicha solicitud.

Inconforme con la respuesta, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en su contra a través del portal transparencia.

La autoridad responsable, Instituto Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, admitió el recurso bajo número *****

Con fecha veinticinco de noviembre la autoridad responsable, dio vista a la parte quejosa con una ampliación de información del sujeto obligado.

Luego, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sobreseyó el medio de impugnación.

Dicha resolución fue combatida a través de juicio de amparo indirecto 317/2022, del índice de este juzgado,

"Pues bien, por los motivos expuestos en los párrafos precedentes es que, como lo hace valer la parte quejosa, en el presente asunto, en la medida en que la

****** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ******

, un sujeto obligado indirecto porque realizar actos de autoridad y recauda, administra y aplica recursos públicos; la información solicitada, inherente a los nombres de sus trabajadores y asociados, ni los emolumentos de los primeros, es información cuya publicidad es obligada, incluso de oficio, salvo -se insiste- que medie causa legal de reserva de la misma; y, además, no puede entenderse que su divulgación requiera del consentimiento de la persona a quien identifica."

Bajo ese contexto, con fundamento en los artículos 192, 194, 195 y Tercero Transitorio, de la Ley de Amparo Vigente, se requiere nuevamente al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación del presente proveído, cumpla con la ejecutoria de amparo en los términos antes indicados; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá a cada una, una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el incumplimiento, con apoyo en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo vigente, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas Constitucionales publicada el veintisiete de



**Amparo indirecto
2619/2023**

enero de dos mil dieciséis, en relación con los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo; y en su caso, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, consistentes en su separación del cargo y consignación ante autoridad competente.”

Luego, mediante pronunciamiento de ocho de noviembre del año pasado, se declaró cumplida la sentencia por las siguientes consideraciones:

“En efecto, de la propia resolución de veinte de septiembre del presente año, emitida en el recurso de revisión ***** , de la estadística del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), se advierte que, en primer término, dejó insubsistente la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, y cualquier determinación que se desprenda de la misma; y procedió a dictar otra, en su lugar, con libertad de jurisdicción, en la que atendió las consideraciones destacadas en la sentencia de amparo dictada en autos, en la que determinó requerir a la ***** ** ***** *****

***** ***** ***** ***** tal y como se advierte de la siguiente reproducción:

”.SEGUNDO.- En estricto cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de fecha 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós, y requerido mediante el acuerdo

de fecha 25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés.
Por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,
relativo al Juicio de Amparo Indirecto 317/2022-II, se deja
insubsistente la resolución de fecha 16 dieciséis de
febrero de 2022 dos mil veintidós, y cualquier
determinación que se desprenda de la misma; y con
plena libertad de jurisdicción se emite una nueva
resolución en la que se **REQUIERE** a la ***** **

***** ***** ***** ***** ***** , para
efectos de que en los plazos y formas que le indique el
Ayuntamiento de Zapopan y **entregue los nombres,
puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la
prestación del servicio público concesionado**

***** ***** ***** ** ***** ** *****
***** ***** ***** * ***** *
***** ** ***** * ***** ***** **
***** ** ***** **incluyendo los asociados**

**conforme a los plazos y formas que la Unidad de
Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan,**
asimismo de toda la plantilla laboral con la que cuenta la
asociación obligada antes mencionada."

En cumplimiento a lo anterior, la dependencia
obligada dio respuesta a los solicitud y se dio vista a la parte
quejosa.

Luego, veintidós de noviembre de dos mil
veintitrés, la responsable resolvió en el sentido de
declarar cumplida la resolución.

QUINTO. Conceptos de violación. Al no

Marcos Estrada Villanueva
70.6a.66.30.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.76.06
15.05.26.18.00.00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
2619/2023**

advertirse que opere causal de improcedencia, procede examinar el fondo de la cuestión constitucional planteada en los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

SEXTO. Estudio del acto reclamado. Los conceptos de violación son por **una parte inoperantes y, en otra infundado.**

En ellos, medularmente se dice que:

La resolución combatida es inconstitucional al declarar cumplida la resolución del recurso de revisión, pues existe evidencia plena de que el sujeto obligado no ha proporcionado la información que se le pidió, consistente en el nombre, puesto y salario de sus asociados (4,635 al menos) y trabajadores (127 al menos), sino que la proporcionó de manera parcial y negándola de forma dolosa, sin que la responsable impusiera sanción y requiriera de nuevo de conformidad con los datos con que cuenta.

Ahora, como se adelantó, los motivos de disenso antes señalados respecto a los trabajadores son **inoperantes**, porque así se determinó en la ejecutoria emitida en el juicio de amparo ***** como se verá a continuación.

Al respecto, en los amparos en revisión 7/2014 y 8/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de la cosa juzgada rige al juicio de amparo y que se traduce en que lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
2619/2023**

resuelto en definitiva en éste no puede ser motivo de nuevo análisis y decisión en otro juicio de amparo, en la medida que uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando ésta fue resuelta en un procedimiento judicial previo.

En opinión del máximo tribunal del país, este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, al prever expresamente que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones dictadas en éstos o en ejecución de las mismos y que se materializa en aquellos casos en que el fallo reclamado esté dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, en cuyo supuesto procede desechar la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en el juicio, cuando se dicte la resolución definitiva.

Sin embargo, también puntualizó que, cuando el fallo reclamado contiene una parte con motivo del cumplimiento de una ejecutoria de amparo y otra sustentada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción **no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, porque se trata de cosa juzgada**, pero la porción restante sí puede ser analizada, por lo que no sería factible desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento en el juicio, **pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya**

fue juzgada.

Tales consideraciones se reflejaron en la tesis 1a. LXVI/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 576, que dice:

“COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA. Los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo. Este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, donde se determina expresamente que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La aplicación de este enunciado legal en sus términos, sólo tiene lugar en los casos en que el fallo reclamado se encuentre dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, caso en el cual debe desecharse la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en la resolución terminal. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de



**Amparo
indirecto
2619/2023**

consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, por constituir cosa juzgada, y la porción restante sí puede ser analizada, razón por la cual no procede desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento, pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya fue juzgada por la jurisdicción constitucional”

En el caso, la parte quejosa reclama la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por la que, se declaró cumplida el recurso de revisión *****

En ese sentido, como se recordará, mediante pronunciamiento de ocho de noviembre del año pasado, emitido en el juicio de amparo ***** se declaró cumplida la sentencia por las siguientes consideraciones:

“En efecto, de la propia resolución de veinte de septiembre del presente año, emitida en el recurso de revisión ***** de la estadística del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), se advierte que, en primer término, dejó insubsistente la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, y cualquier determinación que se desprenda de la misma; y procedió a dictar otra, en su lugar, con libertad de jurisdicción, en la que atendió las consideraciones destacadas en la

cumplimiento de una resolución dictada en el juicio para la protección de derechos fundamentales, deben plantearse al desahogar la vista que con dicho cumplimiento se da a los interesados, ello sin perjuicio de que el tribunal de amparo analice la manera en que aquélla se hubiere cumplimentado. Luego, conforme a dicho precepto los interesados en el cumplimiento cabal de la ejecutoria pueden alegar el exceso o defecto en que pudieren incurrir las autoridades responsables, en la etapa de referencia y no en un nuevo juicio de amparo; por tanto, los conceptos de violación que con tal contenido se propongan, deben declararse inoperantes.”.

Por último es inoperante el argumento en el cual, la parte quejosa, aduce que, la resolución combatida es inconstitucional al declarar cumplida la resolución del recurso de revisión, pues existe evidencia plena de que el sujeto obligado no ha proporcionado la información que se le pidió, consistente en el nombre, de sus asociados (4,635 al menos).

En efecto se considera inoperante el concepto de violación sintetizado porque la parte quejosa no ataca los fundamentos y las consideraciones del acto reclamado y se combaten deficientemente; es decir no se abordan de manera frontal los razonamientos expuestos por la autoridad responsable para determinar que el recurso de revisión se encuentra cumplido.

Lo anterior es así ya que, se insiste la parte quejosa en el capítulo correspondiente a conceptos de violación, no formuló argumentos en los que confronte lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
2619/2023**

decidido por la responsable, toda vez que aduce alegaciones en las cuales no controvierte de manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar la resolución materia del acto reclamado, únicamente se limita a establecer que la sentencia es incongruente; sin embargo, el mismo es ambiguo por que no define razones por la cuales consideró carente de congruencia la resolución reclamada; tampoco existen conceptos de violación que evidencien la falta de estudio de las cuestiones objeto del debate, bajo argumentos que permitan a este Juzgador analizar todas y cada una de las pruebas aportadas, a fin de establecer que se faltó al principio de congruencia que debe mediar entre las resoluciones emitidas y las pretensiones deducidas por las partes en el juicio de origen.

Por tanto, al no refutar todos las consideraciones expuestas en la resolución que por esta vía se combate, subsiste legalmente y siguen rigiendo el sentido de la resolución reclamada; de ahí que, al no advertirse razonamiento alguno tendiente a combatir las consideraciones anteriores y que sustentan la resolución reclamada, el concepto de violación en estudio deviene inoperante, al ser indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además rebatir jurídicamente las consideraciones de la resolución combatida.

Apoya lo anterior, la tesis 700, sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo: VI, Parte TCC, página: 471, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. *Si el impetrante aduce alegaciones, en las cuales no se controvierten de manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.”*

Asimismo, apoya lo anterior, por analogía, la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 127-132, quinta parte, página 15, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. *Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten consideraciones esenciales que rigen, el sentido del laudo reclamado, resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no basta para determinar la concesión de la protección constitucional.”*

Por último, es **infundado** el argumento, mediante el cual, la parte quejosa duce que, no es aplicable el contenido del criterio 008/2022, que la responsable citó en la resolución aquí reclamada, violentado sus garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, contrario a lo alegado por la parte quejosa, sí es aplicable al caso, el criterio 008/2022, señalado en la resolución combatida, lo anterior se considera así, pues en dicho criterio se señala que, el Instituto responsable, carece de facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de la información otorgada por los sujetos obligados, puesto que los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, por el contrario, **no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias**; de ahí lo infundado el concepto de violación en estudio, pues dicho instituto conforme al citado criterio, no tiene facultades para analizar la legalidad, ni la veracidad de la información otorgada.

Finalmente, son inatendibles las manifestaciones formuladas a manera de alegatos; dado que no forman parte de la litis constitucional, sin que ello implique transgresión a derecho procesal alguno.

En consecuencia, al resultar por **una parte inoperantes y, en otra infundado**, los conceptos de violación hechos valer y sin que se advierta en su

**Amparo
indirecto
2619/2023**

perjuicio alguna violación manifiesta de la ley que los dejara sin defensa, de modo que hubiera lugar a suplir la deficiencia de éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción VI, de la ley de la materia, procede **negar el amparo y protección de la Justicia Federal.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******* ****, contra el acto atribuido al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por las razones y fundamentos precisados en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Nathali Cisneros Mendoza, Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimentos, autorizado mediante oficio SEADS/2254/2023, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura

Federal, quien actúa en unión de Marcos Estrada Villanueva Secretario que autoriza y da fe.
7059 y 7060

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
74961312_0513000033999222008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Marcos Estrada Villanueva	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.76.06	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/02/24 18:45:40 - 19/02/24 12:45:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ac 54 82 4f 8e 13 7c cc ba 0e 30 3c d1 84 0f 00 34 1e 68 09 be ed a2 15 a0 4c 00 2d be c9 b4 96 42 b4 46 e5 c0 94 c7 f7 66 a2 2a d1 b6 8c 11 4e 6e 83 44 eb d8 2d 54 a8 10 4d fe a1 81 09 68 81 0e 82 9c 41 b0 04 a8 e6 89 2c 08 28 83 f4 07 8b 18 0e de 39 d4 4b 09 a5 0b 6b fe 14 14 f1 c7 40 d9 53 89 d7 b0 59 b6 bd 0d e5 4e b6 1a 7c 99 38 63 50 d0 72 19 5c f8 c8 f5 48 6a 4c d3 b2 87 63 0a fc 64 19 6b 31 5d 3f 5e 78 e6 30 91 06 ff 00 26 2e b7 ce 35 eb 11 73 d1 ae da 7b cf 2d 67 d7 ea e2 ab c2 66 bf c0 a7 0a 7f e3 7d 99 1e 82 5a 31 20 68 5e b7 94 34 37 2b f3 b9 d4 6c 89 7b b5 e4 b2 a8 f4 03 78 e7 a7 0d 21 4b 1b b8 8b 4b 72 3d e4 f6 df 34 9d bd d3 3f 1d e2 01 8e dd 98 20 c0 44 56 ae c5 3d 5c 50 2a 6f 41 8d 94 28 61 b0 1f 6b 5d 5c 0b 67 41 01 71 e1 30 ed 3d 5c 5e 49			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/02/24 18:45:41 - 19/02/24 12:45:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/02/24 18:45:44 - 19/02/24 12:45:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	101186847			
Datos estampillados:	Ji2EICv/B8AaEKdnTFyKsAefbXU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATHALI CISNEROS MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.29.6e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/02/24 02:05:59 - 19/02/24 20:05:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3b 92 74 7d 0d a5 62 67 90 29 a9 11 3f b2 c2 55 a4 5c 43 29 80 e1 72 0a f1 e2 60 44 11 17 a0 f5 47 d2 68 85 67 d0 38 c8 4a cc d5 e1 97 ea d2 e4 6c 8e c3 22 d1 51 d5 14 91 13 61 07 2f 00 92 f6 b5 30 d0 aa 8a f6 79 ad b9 be 9f 75 34 4e b4 73 c0 74 bc b1 98 4f 48 b0 f9 f1 20 50 5e ca f8 47 ea d5 f0 7c 3a 5b 0b 55 ef f3 df 0b 4d 98 3d 9f 6b 0e 71 5e 77 52 80 3d 09 a5 09 1b ee fd 10 c5 6a 3c 16 b2 be 2e 4d 2b 77 57 5f 03 6a e4 2d 14 94 60 89 bf 5e 1d 9e e4 0a 17 6c 14 3c 89 b4 d7 4b 68 5e 04 9d 12 cf 2b 39 1a c8 8e 07 3c 08 85 74 40 0a 75 29 b4 67 8d ed 45 fe 7e 45 81 d1 3f f2 e3 f3 e4 ee a5 ea 99 81 a1 75 4b 8e 1a a7 be a7 f2 5b 53 d6 b6 9f 83 28 95 e1 f5 1c b3 8b c7 1f 7d 4c a7 6d 38 a3 8d 18 f3 73 c5 32 84 b9 88 40 61 f9 39 c6 c6 24 42 55 ef 2e 4e 3d 92 35 e9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/02/24 02:05:59 - 19/02/24 20:05:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/02/24 02:06:00 - 19/02/24 20:06:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	101530638			
Datos estampillados:	YTBrfol6+MnnQc/lczYrDF7CM=			

El licenciado(a) Marcos Estrada Villanueva, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública